

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicada la solicitud Nro.200-34-01.59-7682 del 20 diciembre de 2019, en virtud de la cual se realiza una solicitud de inicio de actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento, para aguas residuales industriales, en el predio denominado LA TAGUA, identificado con matrículas inmobiliarias 034-17988,034- 7126, 034-10518, ubicado en el corregimiento currulao, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a solicitud de la sociedad BANANERAS DE URABA S.A.S NIT. 890.903.329-2, representada legalmente por el señor JORGE WILLIAM RESTREPO BLANDON identificado con cedula de ciudadanía 15.369.229.

Que mediante radicado No 200-06-01-01-5154 del 27 diciembre de 2019, se solicita mediante correo electrónico **REQUERIMIENTO AL TRÁMITE** con radicado 200-34-01.59-7682 del 20 diciembre de 2019, donde solicita lo siguiente:

- Fotocopia de la cédula del representante legal.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento, para el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados.

Igualmente, el formulario nacional de vertimiento se observa la siguiente información:

- Especificar las coordenadas del punto de localización del vertimiento.
- Especificar el caudal a verter en litros por segundo
- Cambiar el formulario nacional toda vez que le llegado se encuentra sin firma del titular del permiso.

El requerimiento fue enviado al correo electrónico (onanclares@bananerasdeuraba.com.co) para su notificación, quedando surtida la notificación el día 27 de diciembre de 2019.

El requerimiento fue reiterado enviado al correo electrónico (onanclares@bananerasdeuraba.com.co) para su notificación, quedando surtida la notificación el día 05 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

2
"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La corporación realizó la verificación de lo requerido al interesado, y pudo constatar que no existió respuesta alguna, a pesar de que dicha solicitud fue realizada en dos ocasiones.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley a los requerimientos realizados por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad

ambiental a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento Nro.200-34-01.59-7682 del 20 diciembre de 2019, en virtud de la cual se solicita el inicio de actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales industriales, en el predio denominado LA TAGUA, identificado con matrículas inmobiliarias 034-17988,034- 7126, 034-10518, ubicado en el corregimiento currulao, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a solicitud de la sociedad BANANERAS DE URABA S.A.S NIT. 890.903.329-2, representada legalmente por el señor JORGE WILLIAM RESTREPO BLANDON identificado con cedula de ciudadanía 15.369.229.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al usuario para que a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud de permiso de vertimiento de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, advirtiéndole que los mismos deben ser actualizados y acordes con lo establecido en la LISTA DE CHEQUEO.

ARTICULO TERCERO. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo de la solicitud No 200-34-01.59-7682 del 20 diciembre de 2019, una vez quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad BANANERAS DE URABA S.A.S NIT. 890.903.329-2, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Margarita Perez Rodas		14/12/2024
Revisó	Erika Higuera Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud de trámite de permiso de vertimiento Nro.200-34-01.59-7682